[redacted]

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Jurídica

CHILE ADUANAS CUSTOMS

INFORME N°: 01

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 17/01/2025
Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

Valparaíso, 14 ENE. 2025

REF.: Modificaciones introducidas por la ley N° 21.713, a la Ordenanza de Aduanas, en materia de presunción de abandono.

LEG.: Artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas.

De: **Subdirectora Jurídica (S)**

A: **Sra. Directora Nacional de Aduanas**

Materia:

A partir de la vigencia de la modificación efectuada a las letras a) y b) del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas por la ley N° 21.713, procede la aplicación de las normas sobre presunción de abandono respecto de mercancías nacionales o nacionalizadas, incluyendo el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que se encontraren en las hipótesis referidas y cuyos plazos de depósito hubieren vencido antes de la modificación citada, caerán en presunción de abandono desde la vigencia de aquélla.

Se deja sin efecto el Informe Jurídico N° 1, de 2006.

Antecedentes:

Mediante correo electrónico de 23.12.2024, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Arica, dirigido a las Subdirectoras Técnica y Jurídica, se expone situación relativa a carga extranjera, específicamente un bien de capital, ingresado en octubre de 2023, al Terminal Puerto Arica, al amparo de dos declaraciones de ingreso, de octubre y noviembre de 2023, y respecto del cual se autorizó la regla 1 inciso 3 del procedimiento de aforo, en agosto de 2024.

Se agrega que, el almacenista al desconocer la destinación de las mercancías emitió dos actas de rezago en enero de 2024, y que, en agosto de 2024, el despachador solicitó a la Aduana de Arica, la liberación de las mercancías, respondiéndose que conforme al Informe Jurídico N° 1/2006, ello debía gestionarse directamente con el almacenista. Posteriormente, atendido que las mercancías no fueron retiradas, en diciembre de 2024, el almacenista solicitó a la Aduana de Arica, pronunciarse sobre las actas de rezago emitidas y la liberación de las mercancías, petición que, dadas las modificaciones efectuadas por la ley N° 21.713 al artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas y en consecuencia al Manual de Subastas, deriva en una solicitud de pronunciamiento sobre la vigencia del Informe Jurídico N° 1/2006, la validez de las actas de rezago referidas atendido que aún se encuentran las mercancías en el recinto portuario y la procedencia del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Por correo electrónico de 27.12.2024, la Jefa del Departamento Normativo de la Subdirección Técnica, responde la consulta, informando, en síntesis, que en lo que refiere al ámbito técnico normativo, debe estarse al Manual de Subastas vigente, que recoge la última modificación incorporada por la ley N° 21.713, siendo procedente que se consideren en presunción de abandono

aquellas mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento, aun cuando se encuentren pagados los derechos, impuestos y gravámenes, es decir, se hayan o no tramitado las respectivas declaraciones de importación y en cuanto a la vigencia del Informe N° 1, de 2006, por tratarse de un aspecto netamente jurídico, debe pronunciarse la Subdirección Jurídica. Por último, que, a la luz del texto vigente de la Ordenanza, es dable concluir que las mercancías correspondientes a la consulta están en presunción de abandono y sujetas a las disposiciones reglamentarias de la materia, debiendo entonces la autoridad aduanera competente gestionar las medidas de índole administrativas correspondientes para su regularización.

Atendido lo expuesto, se ha estimado necesario revisar el Informe Jurídico N° 1, de 2006, en relación con la modificación efectuada por la ley N° 21.713, al artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, en materia de presunción de abandono de mercancía nacional o nacionalizada, y el alcance de otras normas legales respecto de ese tipo de mercancías, como por ejemplo, las relativas a plazo de almacenaje y al recargo por presunción de abandono. Finalmente, observar algunos aspectos a tener presente en el caso particular que origina la consulta.

Consideraciones:

1. El artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, en sus distintos números, establece las causales de presunción de abandono, comprendiendo en el número 1, aquellas mercancías que se encuentren en los recintos de depósito y que no son retiradas dentro del plazo de almacenaje, y que, además, estén incluidas dentro de algunas de las hipótesis que se fijan en las letras a) a d) del citado numeral. En relación con dichas letras, los literales a) y b), fueron modificados por la ley N° 21.713, vigente a partir del 01.11.2024, siendo la redacción actual del artículo en lo que interesa, la siguiente:

"Artículo 140.- Se presumen abandonadas:

1) Aquellas mercancías que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito. Esta causal incluye:

a) Las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento, ***aun cuando se encuentren pagados los derechos, impuestos y gravámenes;***

b) Las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han ***pagado los derechos, impuestos y gravámenes;***

c) Las especies náufragas, y

d) Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren….."

2. La redacción anterior a la ley N° 21.713, del citado artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, también en lo pertinente, establecía:

"Artículo 140.- Se presumen abandonadas:

1) Aquellas mercancías que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito. Esta causal incluye:

a) Las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento;

b) Las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han cancelado los derechos de Aduana;

c) Las especies náufragas, y

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DIRECTORA NACIONAL

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 17/01/2025
Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

d) Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren....."

3. Dada la redacción del artículo 140, numeral 1, de la Ordenanza de Aduanas, anterior a la ley N° 21.713, en el Informe Jurídico N° 1, de 2006, se concluyó que no procedía la aplicación de las normas sobre presunción de abandono, respecto de las mercancías nacionales o nacionalizadas cuando no son retiradas de los recintos de depósito dentro de los plazos correspondientes. Los principales fundamentos de esta conclusión se referían, en resumen, a que las modificaciones que había tenido el citado artículo 140, hasta la fecha del informe (2006), estaban orientadas a establecer que sólo caían en presunción de abandono las mercancías respecto de las cuales se ha solicitado su despacho y no se han pagado los derechos; y, por el contrario, si se pagaron, no operaba la sanción. La modificación de la ley N° 18.853, en 1989, eliminó del listado, a las "mercancías que no fueren retiradas dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se cancelaron los derechos correspondientes" y si bien mantuvo en el mismo a "las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, se haya o no cancelado los derechos de Aduana", la referencia a la posible cancelación de los derechos fue después suprimida por la modificación del DFL N°1, de 1998. En consecuencia, se estimó que conforme al texto vigente desde 1998, resultaba contradictorio pretender aplicar la sanción a las mercancías nacionalizadas, dado que no existía texto legal que lo fundamentara y que, cuando el legislador quiso incluir a las mercancías nacionalizadas, lo reguló expresamente, derogándolo después.

Adicionalmente, se sostuvo en el Informe Jurídico, que no obstante la conclusión anterior, a las mercancías nacionales o nacionalizadas resultaban aplicables el resto de las normas relacionadas con el depósito establecidas en la Ordenanza de Aduanas y la reglamentación vigente. Así, en base al artículo 54, que dispone que toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque queda sometida a su potestad desde ese momento hasta el zarpe de la nave, al artículo 55, que establece que toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento del retiro, para su importación, exportación u otra destinación aduanera y al artículo 56, que, al definir "almacén extraportuario", señala que en estos recintos de depósito aduanero puede almacenarse cualquier mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera, todos de la Ordenanza de Aduanas; al artículo 3° del decreto N° 450, de 1.978, de Hacienda, que aprobó el Reglamento de Almacenaje de los Recintos Aduaneros Fiscales; y a los artículos 1, 16 y 32 del decreto N° 1.114/98, de Hacienda, sobre almacenes extraportuarios, se infiere que el plazo general de almacenaje es de 90 días y que siempre las mercancías deben permanecer en estos recintos hasta su retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera, por lo que se aplican también a las mercancías de exportación.

4. A partir de la vigencia de la ley N° 21.713, la conclusión y los argumentos expuestos, se ven superados en su mayor parte, ya que con la nueva redacción de las letras a) y b) del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, existe texto legal expreso que presume abandonadas las mercancías que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito, incluyendo a las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento, aun cuando se encuentren pagados los derechos, impuestos y gravámenes; y las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han pagado los derechos, impuestos y gravámenes. Es decir, se incluyen mercancías nacionales o nacionalizadas.

5. Ahora bien, en relación con el concepto de desaduanamiento, aun cuando no hay una disposición en la Ordenanza de Aduanas que establezca en forma expresa una definición, dada la redacción actual de la norma en estudio y que la expresión es utilizada también en el numeral 2 del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, donde se considera en presunción de abandono a "*Las especies retenidas por el Servicio de Aduanas a su presentación, si no fuere solicitado su desaduanamiento, por sus dueños o representantes, después de transcurridos noventa días contados desde la fecha de retención*" y, además, en el artículo 61, del citado texto legal, que

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 17/01/2025
Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

establece que *"Las mercancías depositadas en los recintos de depósito aduanero podrán ser reconocidas por los interesados para su desaduanamiento."*, puede estimarse que la palabra está referida al conjunto de acciones destinadas al retiro legal de las mercancías del recinto de depósito, bajo potestad de la Aduana, formando parte del despacho. Lo anterior, teniendo presente, además, que, conforme al Diccionario la Lengua Española, "desaduanar" se define como *"Retirar efectos y mercancías de una aduana, previo pago de los derechos arancelarios."* (advirtiéndose una clara referencia a extraer de la potestad aduanera), y que, de acuerdo con la historia de la ley, en versiones anteriores de la Ordenanza de Aduanas, específicamente el DFL N° 30, de 1983, se normaba de manera secuencial la presentación y entrega de mercancías y recepción de vehículo; luego, el almacenamiento; y a continuación, el desaduanamiento o retiro de las mercancías de la potestad de la Aduana.

Por otra parte, de acuerdo con las normas de la Ordenanza de Aduanas, referidas al despacho, forma parte de éste el retiro en los términos planteados. El artículo 191, define el despacho de las mercancías, como las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúan ante la Aduana en relación con las destinaciones aduaneras, luego, el artículo 197, sobre el mandato para despachar, en su inciso primero, establece que el acto por el cual el dueño, consignante o consignatario encomienda el despacho de sus mercancías a un Agente de Aduana que acepta el encargo, es un mandato que se rige por las prescripciones de esta Ordenanza y sus leyes complementarias y, supletoriamente, por las normas del Código Civil, y en su inciso cuarto, prescribe que el mandato para despachar no termina por la muerte del mandante e incluye, sin necesidad de mención expresa, las facultades de *retirar las mercancías de la potestad aduanera*, formular peticiones y reclamaciones y, en general, realizar todos los actos o trámites relacionados directamente con el despacho mismo.

6. Según lo expuesto, con la modificación legal, lo relevante para definir la procedencia de la presunción de abandono, es que la mercancía, cualquiera sea su calidad, nacional, nacionalizada o extranjera, se mantenga en los recintos de depósito aduanero (no retirada) y que el plazo de almacenaje se encuentre vencido, ya que con la nueva redacción de las letras a) y b) del numeral 1, en armonía con el resto de sus letras y el numeral 2, del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, quedan comprendidas todas las hipótesis posibles de mercancías que se encuentren en los recintos de depósito, con los plazos vencidos, sea que los interesados (si los hubiera) hayan o no efectuado alguna gestión a su respecto para retirarlas, o exista o no una deuda por derechos, impuestos y gravámenes que las afecten. De esta forma, ha perdido vigencia la conclusión del Informe Jurídico N° 1, de 2006, siendo aplicables a las mercancías nacionales o nacionalizadas, las normas que disponen la presunción de abandono y su enajenación conforme el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas, y, asimismo, el recargo establecido en el artículo 154 del citado texto legal.

7. En todo caso, debe prevenirse que, dado que la presunción de abandono importa una sanción a la inactividad del interesado respecto al desaduanamiento de la mercancía y la conclusión del despacho; como tal, su aplicación a las mercancías nacionales o nacionalizadas no puede ser retroactiva, por lo que es procedente a partir de la vigencia de la ley N°21.713, esto es, desde el 01.11.2024, no pudiendo presumirse el abandono desde el vencimiento del plazo de depósito, si éste ocurrió antes de que aquella entrara a regir.

Se hace presente, además, que si bien se dejará sin efecto el Informe Jurídico N° 1, de 2006, se mantiene lo expuesto en el mismo sobre la aplicación a las mercancías nacionales o nacionalizadas de las normas relacionadas con el plazo general del depósito establecidas en la Ordenanza de Aduanas y la reglamentación vigente, situación que no varía con la vigencia de la ley N° 21.713, si no que solamente a partir de ésta podrá sancionarse con la presunción de abandono de ese tipo de mercancías, los supuestos del número 1 del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas. En otras palabras, antes de la vigencia de la ley N° 21.713, las mercancías nacionales o nacionalizadas que se encontraban en los almacenes disponían del plazo general de depósito de 90 días y si éste vencía sin que fueran retiradas, no se presumían abandonadas por aplicación del Informe Jurídico N° 1, de 2006. Ahora, en cambio, si la situación de inactividad se mantiene, con la entrada en vigencia de la

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 17/01/2025
Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

modificación al artículo 140, ya citado, deben presumirse abandonadas a partir de ese momento.

De esta forma en el caso consultado, la presunción de abandono procede a partir de la vigencia de la modificación al artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, por la ley N°21.713, aun cuando el plazo de depósito hubiere vencido con anterioridad a ésta. Asimismo, a partir de esa fecha, corresponderá la aplicación del recargo establecido en el artículo 154 de la citada Ordenanza.

Conclusión:

A partir de la vigencia de la modificación efectuada a las letras a) y b) del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas por la ley N° 21.713, procede la aplicación de las normas sobre presunción de abandono respecto de mercancías nacionales o nacionalizadas, incluyendo el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que se encontraren en las hipótesis referidas y cuyos plazos de depósito hubieren vencido antes de la modificación citada, caerán en presunción de abandono desde la vigencia de aquélla.

Se deja sin efecto el Informe Jurídico N° 1, de 2006.

Saluda atentamente a Ud.

María Claudia Navarro Arancibia
Subdirectora Jurídica (S)

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DIRECTORA NACIONAL

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 17/01/2025

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

CNA/CBB
EX 2928/2024